

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido ; si el culpable las ignora, por no haber practicado préviamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguéz:

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 12.

Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 13:

La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 14.

La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15.

En los casos de que habla el art. 1º se incurre en culpa leve.

Art. 16.

La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla, tomarán en consideracion : la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño : si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia : el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables : si éstos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes ; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesario.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO PORTUGUÉS.

Art. 34. Hay culpa cuando el individuo, sin intencion criminosa, practicare ù omitiere una accion de que resulte una violacion punible conforme á derecho, que habria sido prevenida ó evitada por medio de una atencion ó reflexion ordinaria.

Art. 35. La gravedad de la culpa, en general, está en razon directa del conocimiento que el agente debia tener de la naturaleza y consecuencias del hecho, y en razon inversa de la reflexion y precauciones que, debiendo ó pudiendo, dejó de emplear para prevenir las ó evitarlas.

Art. 36. Los tribunales apreciarán la culpa y su gravedad tomando en

consideracion, en cada caso, la edad, sexo y otras cualidades personales del reo y el tiempo, lugar y naturaleza del acto que produjo la infraccion.

Art. 37. La culpa solo es punible en los casos expresamente declarados en la ley, y en esos mismos solo cuando hubiere hecho consumado.

§ único. Es aplicable á la culpa la disposicion del art. 33.

Art. 38. Cuando un hecho, debiendo segun la intencion del ajente, producir cierto resultado, produgere otro diferente más grave, positivamente excluido en su intencion, le será imputado como intencional en cuanto al resultado que se propuso, y simplemente como culpable, en cuanto al resultado realmente producido, si en este caso fuere punible la culpa, salvo siempre lo dispuesto en el art. 32.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 64. Todo súbdito del reino está obligado á abstenerse de toda especie de actos peligrosos y á proceder en todo lo que hiciere con la atencion y reflexion necesarias, para no ofender, aunque sea involuntariamente, ni á los derechos de otro ni á las leyes del Estado.

Todo el que, contraviniendo á esta obligacion hiciere ú omitiere algo con lo que ocasionare sin intencion, una contravencion prevista por el presente Código, será culpable de delito por negligencia.

Art. 65. Habrá negligencia crasa (*culpa lata*): I Cuando el autor del daño hubiere advertido el peligro de su accion y sin embargo no se hubiere abstenido de ella por irreflexion y ligereza: II Cuando la accion presenta un grado tal de peligro que basta al delincuente la menor atencion para comprender que igualmente puede producir ó nó un resultado ilícito: III Cuando en razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentra, el delincuente se halla en estado de comprender el peligro de su accion, ó de prevenir las consecuencias perjudiciales de ella: IV Cuando la accion cometida por negligencia era ya, por otros motivos, ilícita en sí y prohibida: V en fin, cuando el delincuente tenia que llenar independientemente de la obligacion general del art. 64, ciertos deberes propios de su estado, de su profesion, de compromisos contraidos y de otras circunstancias semejantes que lo obligan á observar una diligencia y una atencion especiales.

Art. 66. Aquel que, no habiendo recibido del Estado autorizacion para ejercer una ciencia, arte ó profesion y sin ser apremiado por circunstancias iminentes y legítimas, ejecutare una accion que supone el conocimiento y la práctica de dicha ciencia, arte ó profesion, será responsable del daño que pueda resultar de ella y castigado como culpable de negligencia crasa.

Art. 67. Habrá igualmente negligencia crasa, cuando las personas que

ejercen una ciencia, arte ó profesion con la autorizacion ó por comision del Estado, ocasionaren un daño por falta de conocimientos, ó de los talentos manuales que exigen dicha ciencia, arte ó profesion, ó por negligencia en la práctica de estos conocimientos ó talentos manuales.

Art. 68. Habrá negligencia ligera (*culpa leve*): I Cuando la accion ejecutada por negligencia no tuviere mas que una relacion lejana con el resultado ilegal, y no haya podido ser prevista sino como un efecto posible, pero desusado é improbable de la accion: II Cuando la accion pertenece á la especie de acciones peligrosas en sí mismas y por sí mismas de que habló el art. 65 núm. 2; pero el ajente, sea por debilidad ó por estupidez de su espíritu, sea por consecuencia de una afeccion moral no imputable y susceptible de perturbar la atencion y la reflexion, no haya podido prever fácilmente la importancia del peligro de su accion, ó no haya podido impedir los resultados perjudiciales de ella, sino con el empleo extraordinario de las fuerzas del cuerpo ó del espíritu: III Cuando el ajente haya sido obligado por circunstancias apremiantes y que no se le pueda imputar haber tomado resoluciones prontas: IV Cuando el acto peligroso haya sido ejecutado en el cumplimiento de un deber de las funciones del ajente, ó de un deber de cualquiera otra especie por un exceso de celo.

Art. 69. Las acciones ú omisiones culpables que tuvieren por base, no una voluntad criminal, sino solamente una negligencia, no se castigarán sino como delitos y únicamente con la pena de prision. La prision será en caso de negligencia grave: I De ocho meses á dos años si la accion culpable acompañada de una voluntad criminal, hubiera constituido un crimen capital: II De un año á diez y ocho meses, si en la hipótesis indicada, la pena hubiera sido la de cadena: III De seis meses á un año, si la intencion criminal hubiera tenido como consecuencia la pena de la casa de fuerza: IV De uno á seis meses si la intencion criminal debiera castigarse con la pena de casa de trabajo: V De un mes á lo más, si la pena impuesta al hecho acompañado de una intencion criminal, fuere la de prision durante más de seis semanas.

Art. 70. La negligencia leve se castigará con prision: I De tres á seis meses, si se trata de crímenes contra los que la ley pronuncie la pena de muerte ó de cadena: II De catorce dias á tres meses, si se trata de crímenes cuya pena sea la de la casa de fuerza: III De dos á catorce dias, si se trata de crímenes que se castigan con la casa de trabajo.

Art. 71. El que estando acusado de una accion declarada culpable por el presente Código, pretenda haber ignorado la ley penal, no deberá ser oido en esta defensa á ménos que esté apoyada en la imbecilidad, la estupidez crasa ú otros vicios de la inteligencia.

Art. 72. El delincuente que por ignorancia de una circunstancia de hecho, no hubiere podido conocer la criminalidad de su accion, si esta ignorancia le

es imputable porque haya omitido tomar los informes y emplear la circunspeccion necesaria, será castigado como culpable de negligencia; pero si no pudo conocer la verdad, ó si hizo para descubrirla todo lo que estuvo de su parte, segun sus facultades y las condiciones y circunstancias en que se encontró, esta ignorancia no le será imputada.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 10. Como el 11 del Código del Distrito, modificada así la fraccion II: Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el capítulo 3º de este título.

Art. 11. Como el 12 del Código del Distrito.

Art. 12. Como el 13 del Código del Distrito, agregando á las palabras "*parientes colaterales*," hasta el cuarto grado, y suprimiendo las que siguen.

Art. 13. Como el 14 del Código del Distrito.

Art. 14. Como el 15—la referencia es al capítulo 3º

Art. 15. Como el 16, agregando: "y si esa clase de delitos son ó no frecuentes."

CÓDIGO DE YUCATAN.

Artículos 12 y 13. Como los 11 y 12 del Código del Distrito.

Artículos 14, 15 y 16. Como los mismos artículos del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

En todo como el anterior.

COMENTARIO.

46. Dijimos ya lo relativo al delito intencional y tenemos que ocuparnos, con relacion á los artículos que abraza este

comentario, de los delitos de culpa, delitos en que falta la intencion dolosa, la voluntad deliberada y resuelta de ejecutar una infraccion calificada y castigada como delito por la ley.

Esta no se limita á fijar la regla que acabamos de indicar, sino que haciéndola práctica por medio del análisis, la desarrolla, declarando que hay delito de culpa en los cinco casos que forman las fracciones del art. 11. En todos ellos es fácil advertir que se castiga la imprudencia, la irreflexion, la falta de cuidado y de prevision, la impericia, pero nunca la intencion deliberada y resuelta de perpetrar el delito; en todos ellos, el mal causado no ha estado en la intencion del agente, se liga con su accion más ó ménos necesariamente, pero siempre de modo que esa conexion no ha entrado en la prevision del responsable, ni ha sido parte en la decision de su voluntad. Ha faltado el *dolus* y solo puede imputarse la culpa.

47. Entre los delitos de culpa considera la fraccion 2ª del art. 11, la violacion de alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º en cuyo comentario puede verse lo relativo á este punto. Los casos á que se refieren las fracciones 1ª, 3ª y 5ª son fáciles de comprender y por lo mismo excusamos toda explicacion, pero nos detendremos algo en la que corresponde á la fraccion 4ª por la importancia de la materia.

48. La embriaguez con relacion á los delitos ejecutados en ese estado, ha sido considerada de diferentes maneras en las leyes penales; algunas la han considerado como circunstancia excluyente, otras como circunstancia atenuante, y no sería difícil señalar algunas que la consideran como circunstancia agravante. Nuestro Código—art. 34, fraccion 3ª—la considera en la categoría de las circunstancias que excluyen la responsabilidad, con tal que sea completa, no habitual y que el acusado no haya cometido ántes una infraccion punible estando ébrio. Si la embriaguez es completa, acciden-

tal é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca, se estima como circunstancia atenuante de 3ª clase, conforme al art. 41.

Así, combinando estas diferentes disposiciones tenemos: 1º, que la embriaguéz por sí misma constituye un delito, cuando es habitual y causa grave escándalo, en cuyo caso se castiga con la pena de arresto de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos;—Art. 923;—2º, que siendo completa, no habitual, y si el acusado no ha cometido ántes una infraccion punible estando ébrio, constituye una circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, si bien deja lugar á la responsabilidad civil; 3º, que siendo incompleta, accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que provoca, constituye una circunstancia atenuante de 3ª clase; 4º, que siendo completa, si fuere habitual ó el acusado hubiere cometido ántes algun delito hallándose ébrio, el perpetrado en ese estado constituye un delito de culpa, un cuasi-delito, como lo llama nuestra antigua jurisprudencia. Trataremos esta materia, aunque sea anticipando algunas ideas cuyo lugar oportuno seria el comentario del art. 34, en el que se considera la embriaguéz como circunstancia excluyente de toda responsabilidad criminal, cuando reúne las condiciones que dejamos indicadas en el núm. 2.

49. Nuestro Código llama completa á la embriaguéz—art. 34—cuando priva enteramente de la razon. En esa situacion el hombre deja de tener conocimiento y voluntad, elementos esencialmente constitutivos de la libertad; deja de tener conciencia del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, y en consecuencia no puede imputársele la intencion dolosa, el ánimo deliberado de infringir la ley, que hemos dicho que caracteriza y constituye el delito intencional; falta por lo mismo la base de la imputabilidad, y la infraccion cometida se coloca fuera del alcance y de la competencia de la ley penal.

Se ha supuesto que el hombre completamente ébrio se coloca en la misma situacion moral que el demente, y que por lo mismo, así como seria injusto y absurdo aplicar á este último la pena de la ley por las infracciones cometidas en el estado de demencia, seria igualmente injusto y absurdo castigar al ébrio por los delitos perpetrados en el estado de embriaguez. Pero nos ocurre que la comparacion entre el ébrio y el demente no puede sostenerse: el segundo, por completo que sea el trastorno de su razon, conserva expeditas sus facultades físicas; el primero, cuando la embriaguez es completa, cuando á consecuencia de ella pierde tambien por completo el uso de la razon, es verdad que deja de tener la conciencia del bien y del mal, que no puede raciocinar acerca de la moralidad de las acciones, que no siente ni puede sentir el freno de la ley; pero tambien lo es que en semejante situacion, deja de tener expeditas sus facultades físicas, deja de tener imperio su voluntad sobre el movimiento de sus miembros; es impotente su pensamiento aletargado entre los vapores del vino; pero su cuerpo tambien es impotente para toda accion, es una masa inerte, insensible á toda impresion exterior, sus miembros apenas tienen el movimiento convulsivo que les comunica el veneno que violentamente circula por sus venas, y su cuerpo todo reposa en el sueño profundo de la insensibilidad ó de la fiebre. En semejante situacion, el hombre es incapaz de cometer un delito que consista en hacer, podrá incurrir en todo género de omisiones que no le serán imputables; pero será incapaz de ejecutar accion alguna; si la ejecuta, es porque la ebriedad no ha sido completa; si ha conservado el uso de sus movimientos naturales, es que su razon no se ha extraviado como la razon de un demente; es que conserva la conciencia del bien y del mal; aun permanece un sér libre y que piensa, y que por lo mismo debe ser responsable de sus actos.

Lo que el ébrio pierde, miéntras conserva el uso de sus

movimientos naturales no es la razón, no es la conciencia del bien y del mal, es simplemente la reflexión, la prudencia, el respeto á los demás, el sentimiento delicado del bien parecer. A proporción que los vapores del vino ofuscan su cerebro y enardecen su sangre, van desapareciendo los respetos sociales, se avivan sus instintos, se aumenta su audacia, hace lo que no se atrevería á hacer en su estado normal sin dejar de comprender que obra mal, y cuando huye su conciencia, cuando se aleja todo conocimiento del bien y del mal, es también porque el cuerpo incapaz de obrar cae por el suelo como una masa inerte é insensible.

Creemos, pues, que la ebriedad siendo incompleta, accidental é involuntaria, si el delito es de aquellos á que ordinariamente provoca, debe estimarse como circunstancia atenuante para el efecto de disminuir la pena, como lo previene nuestro Código en su art. 41, siguiendo en esto los principios de nuestra antigua legislación. La ley romana,—6ª, § 7º D. De re milit—nos dice: *Per vinum lapsis capitalis poena remittenda est, et militiae mutatio irroganda,*” y la 11ª, § 2º, D. de pænis, nos enseña que se delinque por intención deliberada, por ímpetu ó por casualidad, *“impetu, cum per ebrietatem ad manus aut ad ferrum venitur;”* pero no estamos conformes en que se exima de pena al que hallándose en estado de embriaguez completa comete un delito; mejor dicho, creemos que el hombre en semejante situación es incapaz de ejecutar acto alguno, y por lo mismo que cuando ejecuta alguna acción vedada por la ley, por eso mismo su ebriedad no debe tenerse por completa.

50. Desconfiamos sin embargo de nuestra opinión y reconocemos que el principio establecido por nuestro Código está generalmente aceptado. La ley de partida—6ª, tít. 2º, Part. 7ª—nos dice: que si alguno dijere mal del Rey con beodez, ó seyendo desmemoriado ó loco, non debe haber pena por ello, porque lo hace estando desapoderado de su seso,

de manera que non entiende lo que dice. Los intérpretes extienden esta excepción á toda clase de delitos, si bien la ley 5ª, tít. 8º, Part. 7ª, impone la pena de cinco años de destierro á una isla *al que se embriagare de manera que mata-se á otro por la beodez*, pena impuesta, no por el delito de homicidio, sino por la culpa del responsable, consistente en no haberse abstenido de colocarse en semejante situación.

51. Volviendo á la decisión de nuestro artículo queda bien establecido que el delito perpetrado por un ébrio, en estado de completa embriaguez, si tiene hábito de embriagarse ó ha cometido en ese estado otro delito anteriormente, es un simple delito de culpa, que los jueces calificarán de leve ó grave, según las circunstancias del caso, y que se castigará conforme á las reglas que fijan los artículos 199 y siguientes.

52. No siempre son punibles los delitos de culpa; para que lo sean se necesita que concurren las circunstancias siguientes: I que el delito llegue á consumarse; II que no sea tan leve que si fuera intencional solo se castigaria con un mes de arresto ó una multa de 1ª clase. Si, pues, el delito de culpa ha quedado en la esfera de frustrado, intentado ó de simple conato no será punible, y tampoco lo será, si aun habiendo llegado á consumarse, sea tan leve que, siendo intencional solo se castigaria con un mes de arresto, con multa de 1ª clase, ó con otra pena menor. Así lo decide nuestro art. 12—el Código del Estado de México en su art. 11 y los de Yucatan y Campeche.

El 13 queda ya explicado en el comentario del art. 1º al que nos remitimos.

53. El 14 divide la culpa en grave ó leve; es de la segunda clase la en que se incurre por violación de las obligaciones que en general impone el art. 1º, en cuyo comentario hemos explicado lo relativo á este punto; en los demás casos la culpa será grave ó leve, según la calificación hecha por el

prudente arbitrio del juez, quien para hacerla tomará en consideracion las circunstancias del caso—art. 16.

54. En nuestra antigua jurisprudencia, la teoría sobre la culpa, así en materia civil, como en materia criminal, reconocía tres categorías. La culpa lata que se equiparaba al dolo; la leve, en que incurría el que no obraba con la precaucion, cuidado y prudencia que ordinariamente tiene un padre de familia diligente y cuidadoso; la levísima en que incurre el que no pone toda la atencion y esmero que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos emplean en sus cosas. Esta teoría hace difícil la apreciacion de la culpa para colocarla en alguna de las categorías indicadas: por esta razon nuestro Código no reconoce mas que dos grados, la culpa *grave* y la *leve*, dejando su calificacion al prudente arbitrio del juez.

55. La culpa excluye la intencion dolosa, y nace de la imprevision, de la negligencia, de la falta de cuidado ó de reflexion, y de impericia. Ya se comprende que estas circunstancias, además de relacionarse de diferente manera, segun los casos, con el hecho mismo, se relacionan tambien de diverso modo con las circunstancias personales del ajente. La edad, el sexo, la mayor ó menor ilustracion de la persona, la dignidad en que está constituido, la profesion que ejerce, su carácter, su valor habitual ó su pusilanimidad, todas estas circunstancias y otras muchas influyen más ó menos en cada individuo y arguyen más ó menos culpa, por su imprevision, su descuido ó impericia. Queda á la prudente calificacion de los jueces, tomando en consideracion estas diversas circunstancias, apreciar la culpa como grave ó como leve. Por regla general nada debe dejarse al arbitrio del juez; pero seria muy difícil y por consiguiente más peligroso, que la ley descendiendo á un casuismo minucioso pretendiera fijar una regla para cada caso, y seria seguro que se escaparían los más á su prevision.

56. El Código de Portugal, inspirándose seguramente en estos mismos principios, se abstiene de dividir la culpa en grave y leve, y se limita á establecer la regla de que en general, la gravedad de la culpa está en razon directa del conocimiento que el ajente debia tener de la naturaleza y consecuencias del hecho, y en razon inversa de la reflexion y precauciones que, debiendo ó pudiendo, dejó de emplear para prevenirlas y evitarlas—art. 35—; deja á los tribunales la facultad de apreciar, en un caso dado, la culpa y su gravedad—art. 36—, y establece como nuestro Código, que los delitos de culpa solo son punibles siendo consumados—artículo 37.

El Código de Baviera divide como el nuestro la culpa en grave y leve; pero determina en qué casos habrá la una y la otra, sin dejar esta apreciacion al prudente arbitrio de los tribunales.

57. En cuanto á la penalidad anticiparemos en este lugar la explicacion de los arts. 199 á 201, que contienen las prescripciones relativas. La culpa grave se castiga en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional;

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa á la suspension de esos mismos derechos durante dos años;

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá ésta á la sexta parte;

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision;

La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas con que en su respectivo caso se castiga la culpa grave; de manera que las reglas que acaban de expresarse,

son las mismas para la aplicacion de las penas á los delitos de culpa leve, sin más diferencia que la de reducirse éstas á una tercera parte.

Tanto al imponer la pena á los delitos de culpa grave, como á los de culpa leve, dejarán de aplicarse las expresadas reglas en los casos siguientes:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, pues entónces deberá aplicarse ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fraccion I del art. 1º; se castigará con una multa de dos á cien pesos; ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo;

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmision de telégramas se castigará en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

Estas reglas para el castigo de los delitos de culpa grave y leve son sencillas y no necesitan explicacion alguna. Queda á la prudente discrecion de los jueces calificar en ciertos casos cuando hay culpa grave, y cuando la hay solo leve, calificacion que harán teniendo en cuenta en cada caso particular las circunstancias del hecho, y las personales del culpable. Muy especialmente cuando se trate de calificar la naturaleza de la culpa en los casos de defensa legítima, la ley ordena que se tome en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demás circunstancias del agresor y del agredido;

el número de las personas que concurrieron al ataque y á la defensa, y las armas empleadas en el uno y la otra. De la apreciacion cuidadosa de éstas y otras varias circunstancias resultará la naturaleza de la culpa, y la equidad de la pena que se aplique. Esto nos indica que los jueces, no solo deben ser personas instruidas en la legislacion y en la jurisprudencia, sino que deben poseer esos conocimientos prácticos, esa enseñanza tan útil como costosa, que solo adquiere el buen sentido en la escuela del mundo.

Art. 17.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 20. La tentativa no es punible en los delitos (salvo declarándolo expresamente la ley) ni en las contravenciones.

Art. 23. En las contravenciones no es punible el hecho frustrado.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 57. Habrá tentativa cuando, con la intencion de cometer *un crimen* una persona ejecutare actos externos que tengan por objeto la consumacion ó la preparacion de ese crimen.